

APPROBATIO PRO CONFESSIONIBUS  
Excipiendis.

## ARTICULUS I.

Quoad varia, quæ concernunt Confessoriorum  
approbationem.

## SUMMARIUM.

- 1 *Quis est Approbatio*, ad num. 5.  
 6 *Quam sit necessaria*, ad num. 9.  
 10 *Quando expiret*, ad num. 14.  
 15 *A quibus dari possit*, ad num. 41.  
 42 *Etiam respectivè ad regulares, ut possint audire confessiones secularium*, ad n. 43.  
 44 *Perita & non obtenta an sufficiat*, ad n. 46.  
 47 *An ipsa indigeant Regulares graduati*.  
 48 *De examine ad confessiones*.  
 49 *Regulares prævio examine semel approbati an possint iterum examinari*, ad n. 59.

temporis appellatio non datur, sed recursus hispana lingua de Supplicacion introducitur, in trium dierum spatio, si de interlocutoria ubi locum habere potest, tractatur: decem, si de definitiva (1).

Per tres conformes negotio finem imponi, à nostro non discrepat iure; dum verò per supplicationem causa in superiore incepta terminatur, duæ sufficiunt, perque consequens de cetero nec queri, nec supplicari, nec agi de nullitate potest: est parti audientia deneganda; casibus exceptis, quibus ad gradum secundæ supplicationis sit via parata (2), qui etenim gradus, præsertim in negotiis justitiæ, regia in Camera tractatis inadmissibilis venit (3), prout in tenuta (4): dummodò eam interponat, satisfactionem fideiussionemque millium & quingentarum duplarum coram iudicibus, viginti dierum spatio offerat (5), atque se præsentet coram regia persona intra quadraginta, à die interpositæ supplicationis enumerandos (6): illis causis exclusis, quæ sententiam definitivam meruerint, in Audienciis Canariensis, Majoricæ, & Indiarum, siquidem in eis usque ad nonaginta ampliati fuere (7): in istis, secundum locorum dis-

(1) *Leg. 1. tit. 19. ejusd.* Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias y otros autos, que segun derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia; y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere que no vala; y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion, y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia definitiva haya solamente término para suplicar de diez dias, y no mas:

(2) *Leg. 5. tit. 17. ejusd.* Porque los pleitos mas prestamente se acaben, y las partes alcancen su derecho: Ordenamos y mandamos, que quando de los Jueces inferiores viniere ante los de nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion de que hubiere habido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado: *Vide verb.* Sentencia, ex num. 42. usque in fin.

(3) *Leg. 3. tit. 19. ejusd.* Despues que el pleito fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir, ni alegar contra ella, que es ninguna; y si lo dixere é razonare, que no sea oido sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion:

(4) *Remis. 8. tit. 6. lib. 1.* En los pleitos de justicia que se tratan en la Cámara, no hay grado de segunda suplicacion:

(5) *Leg. 14. tit. 20. lib. 4.* Ordenamos y mandamos, que de las sentencias que de aqui adelante los de nuestro Consejo dieren en los pleitos y negocios que ante ellos viniere, ó al presente están pendientes sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, ni pueda haber lugar la segunda suplicacion: *Remis. unic. tit. 7. lib. 5.* Que en los negocios de posesion de mayorazgos, confor-

60 *Et idonei reperti an limitata facultate possint approbari*, ad num. 62.

63 *Quid de facultate audiendi confessiones terciariorum, & aliorum, qui ipsis Regularibus famulantur*, ad n. 70.

71 *Regulares unus conventus an possint omnes simul suspendi*, ad n. 72.

73 *An confessarii in una diocesi approbati possint in alia confessiones excipere*, ad n. 83.

84 *Qui de Parochis*, ad n. 85.

86 *Aut Capellanis Militum, seu Missionariis campestribus*, ad n. 88.

89 *Approbatio dari potest ab ordinario extra diocesim existente*, ad n. 90.

91 *Regularis approbatus in una diocesi, si post transitum ad aliam redeat ad primam, non indiget nova approbatione*, ad n. 92.

93 *Subnectuntur additiones ex aliena manu*, ad n. 111.

**A**PPROBATIO est authenticum iudicium, seu declaratio de idoneitate, & sufficientia Sacerdotis ad audiendas confessiones, facta ab habente potestatem episcopalem, vel qua-

me à la ley de Toro no haya segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas:

(5) *Leg. 1. tit. 20. lib. 4. ibi:* Pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos que suplican por alargar los pleitos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue y dé fadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia: fue bien, y derechamente dada:

(6) *Leg. 4. ejusd. ibi:* Mandamos, que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplico:

(7) *Reg. Pragm. 17. April. ann. 1774. ibi:* Sabed: Que por los diferentes recursos que se han hecho á mi Real Persona, he advertido la mucha frecuencia con que se introducen los grados de segunda suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes, fundadas en no haberselos notificado en persona la sentencia de revista; y que aunque se hubiese hecho al Procurador, no tenia el poder suficiente para interponer el grado; y atendiendo á que por las leyes de la Recopilacion de Castilla, que tratan dela segunda suplicacion, no hay alguna que determine, si la sentencia de revista se ha de notificar á la parte en persona, ó baste que se haga saber á su Procurador, y que en las de la Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto, que la segunda suplicacion se ha de interponer dentro del término señalado, desde que la sentencia de revista fuere notificada á la Parte ó su Procurador, siendo asi que este grado se introduxo en Indias á semejanza, ó por igualdad, y aun mayoría de razon, que en estos reynos del Continente: considerando igualmente los perjuicios que se siguen á mis vasallos por falta de regla fija en este punto, y el cuidado con que las leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleitos y reiteracion de instancias con título de nulidades,

quasi episcopalem. Est in re communis, & additur ly quasi episcopalem ad denotandum, quod etiam Prælati exempti Regularium potestatem quasi episcopalem habentes, examinare, & approbare possunt Confessarios pro Regularibus sibi subjectis. Hinc patet, quod approbatio

distantiám diversimodè est determinatum (1); secundò, si regia majestas, utpotè à qua legum dispensatio pendet (2), novam audientiam præteriterit (3); recursusve injustitiæ notoriæ extraordinarius Supremo Senatui præsentetur (4), dum locum habere potest, præcedente deposito, aut quingentorum ducatorum fideiussione, etiamsi olim quinqua ginta milia marapetina sufficerent, cessante præmaximè paupertate (5); quod ad mille fuit extensum, præcipuè in materiis ad Consulatam atinentibus (6).

des, y restringir el uso de segunda suplicacion á terminos precisos y fatales, prohibiendo la restitucion á los menores de edad, y á los mayores en los casos que el derecho la concede en otras causas; mandé á el mi Consejo, por real orden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en trece de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, que por lo que podia haber variado el espíritu de las leyes, con el diferente estilo de los tribunales, y el concepto en que se habian entendido y practicado, se arreglase para lo sucesivo por punto general y uniforme el método que debia observarse como ley inviolable, desde el dia de la publicacion en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en revista, examinando para ello el mi Consejo, si convenia establecer que bastase la notificacion á el Procurador, como explicaba la ley de Indias, tuviese ó no poder especial, y hacer las demas declaraciones que se contemplasen necesarias para asegurar el fin de los pleitos y la subsistencia de la cosa juzgada, en que tanto interesaba el bien comun de la república; y que oyendo sobre lo referido á mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Publicada en el mi Consejo esta real orden, trató y reflexionó este asunto con la detencion y cuidado que pedia su importancia; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales, en consulta de treinta y uno de Julio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi real resolucion, que fue publicada en Consejo pleno en veinte y dos de Marzo proximo pasado, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenida en manera alguna, para lo que siendo necesario, derogó y anulo todas las cosas que puedan ser contrarias á ésta: Por la qual establezco por punto general, que el término de los veinte dias que la ley primera, título veinte, libro quarto de la Recopilacion, señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso: Y por quanto el término de los quarenta dias que señala la ley para acudir á mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista, dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca, está tambien mi real voluntad prorogarle, como por la presente le prorogo por noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias que las partes cavilosas introducen frecuentemente con el título de restitucion, y otros semejantes: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerias, y á los Cortegidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis reynos, guarden, cumplan y executen esta mi ley y pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que ésta, que ha de tener su puntual execucion, y se ha de observar inviolablemente en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en revista desde el dia de la suplicacion en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi

non sit collatio jurisdictionis, sed ista duo interesse differunt: Approbatio enim est actus intellectus, seu iudicium, quo Episcopus, vel Superior solum iudicat sacerdotem A. v. gr. esse idoneum, & sufficientem ad audiendas confessiones; collatio verò jurisdictionis est actus voluntatis, quo

Ut real servicio, y bien y utilidad de mis vasallos: Que así es mi voluntad.

(1) *Leg. 3. tit. 13. lib. 5. Ind.* En lugar del año, que por cédulas estaba señalado para presentarse ante nuestra Real Persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: es nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las Audiencias del reyno de Chile y provincias de los Charcas tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del puerto del Callao de la ciudad de Lima; y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho dia: y los de Tierra Firme un año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portovelo; y los del nuevo reyno de Granada un año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva-España un año, contado desde el dia que la flota saliere del puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva-España, contado desde el dia que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de Nueva-España:

(2) *Aud. 26. tit. 15. lib. 3.* Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de regalia nuestra, y quien unicamente puede dispensar las leyes:

(3) *Leg. 4. tit. 24. part. 3.* Una de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey, es quando son juzgados por él, ó el Adelantado mayor de su Corte, de que no se pueden afirmar, que sean oidos otra vez sobre aquel juicio, quel mejor, si fallare razon porque lo haya de hacer. Pero esto se entiende de aquel juicio que el Rey ó el Adelantado diese, conociendo del pleito, principalmente encomenzandose ante él. Causa si el pleito fuese librado por juicio del Alcalde de alguna ciudad, ó de alguna villa, é fuese rodada alzada del para el Adelantado mayor de la provincia; é confirmase la primera sentencia, é se alzase otra vez la parte deste juicio á la Corte del Rey, si el Rey, ó el Adelantado mayor confirmase los juicios sobredichos, dende adelante non puede pedir merced al Rey que oya de cabo aquel pleito. Fuera ende, si el Rey le quisiere hacer merced como Señor:

(4) *Aud. 10. tit. 20. lib. 4. ibi:* Quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo segun su Auto acordado, y como se practica en todos los tribunales de estos reynos:

*Aud. 7. ejusd. cap. 5.* Para la introduccion de los dichos recursos preceda depósito de 500 ducados de vellon, ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad de la parte que lo introduxere: quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres que como tales hubieren litigado: cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria:

(5) *Aud. 6. ejusd. ibi:* En los demas pleitos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el depósito de la parte que intentare de 500 maravedis, ó que dé fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad: Quedando libres del depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria:

(6) *Reg. Sched. 12. Augusti. ann. 1773. ibi:* Sabed:

quo superiori confert, seu dat tali sacerdoti potestatem in suos subditos ad audiendas eorum confessiones, & sic clarè patet, quod collatio jurisdictionis, necessario presupponat approbationem, cum Episcopus, seu superior nolit quemquam posse suorum subditorum confessiones audire,

Ut nulla occasio se offerat dubitandi, propter factam assignationem terminorum in gradus secundæ supplicationis introductione, existimeturque in aliis omnibus convenire, in conspectu habeatur, Indices in regionibus executi nisi sententiæ de Revista non esse supersedendum, immò executioni mandatur, præstita cautione in cuius favorem sit lata, una cum fructibus restituendi; cui quidem non erit locus, si super possessione sit disceptatum, secus si de proprietate, dummodò octo millium ducatorum valorem attingat (1); nec tenetur supplicans alicui pœnæ, & à fideiussione millium & quingentorum duplarum relevatur, solumque in casu interpositæ supplicationis in poenam millium ducatorum incurrit, de quibus est satisfaciendum in casu, quo dicta sententia, à qua est interposita, confirmationem mereatur (2); pauperibus exclusis, quibus iuratoriæ cautionis auxilio succurritur (3).

In hac peninsula super proprietate, & possessione non denegatur audientia cum interposita fuerit supplicatio, si de illa tractatur, & fuerit trium millium duplarum ejus æstimatio: dum de possessione, sex millium (4); sed executioni non traditur sententia de Revista (5), nisi ambæ sint conformes, præstita etiam fideiussione ab eo qui obtinuit, reddendi cum fructibus quod executioni mandatur (6), & qui litem amittit, à pœna, & fideiussione non eximitur,

bed: Que con motivo de duda, suscitada sobre el tribunal á que corresponden los recursos extraordinarios y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme á derecho puedan introducir las partes agravadas de las executorias que causen las sentencias de los Jueces de alzadas, ó apelaciones en los pleytos seguidos en los Consulados de comercio, por mi real decreto de veinte y ocho de Julio próximo pasado, comunicado al mi Consejo, y publicado en él, y mandado cumplir en treinta del mismo: he venido en declarar, que en la ejecución de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes primera y segunda, título trece del libro tercero de la Recopilación, como lo mandé en decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta, y cédula expedida en su virtud en veinte y quatro del mismo. Que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos, que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro tribunal que la sala segunda de Gobierno del Consejo, á donde tocan por punto general los de esta calidad. Que en su introducción, admisión y curso se ha de observar lo prevenido por leyes de estos reynos, y por los autos acordados sexto y séptimo, título veinte del libro quarto de la Recopilación: Y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente á mil ducados el depósito y pena de los quinientos, establecida en ellos, condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos. Y para que esta mi real resolución tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, según dicho es, observéis y guardéis esta mi real deliberación en los casos ocurientes, haciendola guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis las órdenes, autos y providencias que se requirieran, haciendo que se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales, y que se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste, por convenir así á mi real servicio, y ser mi voluntad.

(1) Leg. 1. tit. 13. lib. 5. Ind. Es nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis cada uno ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista: la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicación, dando la parte, en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas de que si fuere revocada, restituirá y pagará todo lo que por ella le hubiere sido y fuere adjudicado y entregado: pero si la sentencia de revista fuere sobre posesión, mandamos que no haya lugar á segunda suplicación, y se execute, aunque no sea conforme á la de vista.

(2) Leg. 6. ejusd. ibi: Mandamos á los Presidentes,

nisi prius saltem natura judicaverit ipsum idoneum, & sufficientem. Approbatio stare potest sine jurisdictione, ut si Episcopus non obstante judicio de idoneitate sacerdotis, cum adhuc non deputaret ad audiendas confessiones; Sic cum communi Sporer, tom. 3. part. 3. capit.

y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas y qualesquier personas que interpusieren segunda suplicación de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianzas legas, llanas y abonadas, de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo:

(3) Leg. 4. ejusd. Puede suceder que por ser sobre la parte, en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicación, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la executoria sin fianza, interponga la segunda suplicación, para no desembolsar con esa ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, succeda la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera, y así se ponga en los autos.

(4) Leg. 9. tit. 20. lib. 4. Por quanto por las leyes está dispuesto la cantidad de que ha de ser la causa en propiedad ó posesion para que hayan lugares: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, y despues de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, no haya lugar la dicha segunda suplicación para ante nuestras Personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas, y de tanta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y dende arriba; y en lo que toca á la suplicación en las causas de posesion, declaramos y mandamos, que en caso de que haya lugar la dicha segunda suplicación sobre la posesion, conforme á la ley, se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeza, ó dende arriba, quedando todo lo demás en las dichas leyes contenido en su fuerza y vigor:

(5) Leg. 1. ejusd. En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en Revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicación, conforme á la ley de Segovia, si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa ardua, en tal caso queremos que la parte que se sintiere agravada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos, dentro de veinte dias: y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha ejecución de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria:

(6) Rem. 8. tit. 19. ejusd. La sentencia de revista, siendo conforme á la de vista, se execute sin embargo que suplique con las mil y quinientas.

Leg. 15. tit. 20. ejusd. ibi: Si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen y aun que no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicación, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la sentencia de Revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte: Leg.

tit. 6. sect. 1. quæst. 3. num. 669. Reginaldus lib. 1. num. 168.

6 Approbatio Ordinarii prærequiritur ad validè absolvendum secularis, ita ut confessor scienter habita apud Confessarium non approbatum sit penitus invalida, ut

colligitur ex Concil. Tridentin. sess. 23. cap. 15. de reformation. ubi sic ait: "Quamvis presbyteri in sua ordinatione peccatis absolventi potestatem accipiant, decernit tamen S. Synodus, nullum, etiam regularem posse confessiones secularium, etiam sacerdotum audire, nec ad

quin potius tenetur idoneam præstare de eis solvendis in eventum sententiæ de Revista confirmationis (1), absque arbitrio in iudicibus ad indulgentiam (2).

His notatis, ad materiam redendo appellacionis, admitti in utrumque nequit effectum, si causa discussa legis determinationem habeat, irreparabile præjudicium ex defectu executionis generetur (3); idem dicendum venit in executivo, & arbitrario iudicio prolata (4), atque super regis redditibus.

In criminalibus, speciatim dum per viam accusationis proceditur: eodem ac in civilibus modo, debet introduci, & admitti appellatio (5); prout in communi: in capitalibus, corporisque afflictivis, si de officio proceditur, data per inferiorem sententia, ad iudices criminum, hispano sermone *Alcaldes del Crimen*, ad deliberandum mittitur, exequiturque ab hisce determinatum, nisi iudex á quo suam sedem obtineat in curia Regia (6).

Præcedens doctrina circa fatalem terminum appellacionis interponendæ dubium nullum offert: an autem viva voce, an scriptis faciendi sit lex sic præcipit (7) si incontinenti fiat, hoc nostra praxis admittit: illud rarò, vel numquam accidit, cum pernecessè testimonium, naturam, & qualitatem causæ comprehendens, appellans præterdere debeat: hæc observantiam retinet, si extra locum iudicis á quo, iudex ad quem sederet: quia si intra extiterit, præsentandus ibi erit gravami num libellus, necnonque petietur, ut ad causæ relationem faciendam tabellio compareat (8).

Prætereundum non est, quod, si causa pecuniaria, summam decem millium regallium non attingens disceptetur, in curia madridensi ad aulam vulgò de *Alcaldes de Corte*, non ad Senatam erit interponenda appellatio (9): sicuti ad eandem recurritur de agitatibus sub quinque leucis á Matraro per iudices vulgò de *la Hermandad*.

Situ etiam dignum videtur, quod licet vera sit decisio in prædictis causis in utrumque effectum appellacionem admittens, dum in dicta curia de iudicibus inferioribus, lingua vernacula *Tenientes de Villa*, ó *Alcaldes en su Provincia*, fit, suspendi regulariter sententiæ executionem, praxi esse conformem; qua quidem sententia, confirmatione, aut

(1) Leg. 1. ejusd. ibi: Que se obligue y dé fiadores dentro de los veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fue bien y derechamente dada:

(2) Leg. 4. ejusd. ibi: No puedan absolver de la tal pena, en que por la ley, confirmandose la sentencia, la parte que suplicó, es condenada:

(3) Leg. 6. tit. 18. ejusd. Como quiz que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes disponen; pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion, así como si se alzare algun hombre de mandar, que algun hombre que no era descomulgado, ó devedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se puede guardar, como sobre ubas, antes que el vino sea fecho de ellas, y sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante, que peresce por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dellos muchos daños:

Leg. 19. tit. 21. lib. 4. Porque, por no estar declarado por leyes de estos reynos, la forma que se ha de tener en las ejecuciones que se hacen de los contratos públicos: y haga el remate, y pago sin embargo de qualquier apelacion.

(4) Leg. 4. ejusd. ibi: Mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere ejecución, se execute libremente; y esto mismo mandamos que se haga y execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes, por ante el Escribano público:

Leg. 5. tit. 10. lib. 5. Ind. Ordenamos, que las sentencias dadas por jueces arbitros juris, ó jueces amigos arbitradores, y componedores, y las transacciones se executen conforme á derecho, y leyes de estos reynos de Castilla.

Leg. 13. tit. 18. lib. 4. Todo juez que denegare la apelacion, y no la quisiere otorgar habiendo lugar, cauya en pena de 30. maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

(5) Leg. 1. ejusd. ibi: Lo qual mandamos se guarde de qui adelante: en todas, y qualesquier causas civiles y criminales:

(6) Leg. 14. tit. 6. lib. 2. Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los Corregidores, y otros jueces ordinarios de las ciudades, vi-

FERRAS, BIBLIOTECA, TOM. I.

llas, y lugares, en que residire la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen, con que esto se entienda en quanto á los lugares á donde residen, ó residieren las nuestras Audiencias; porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos que no se haga novedad.

Rem. 2. tit. 18. lib. 4. Las apelaciones de las sentencias de los Corregidores en causas criminales, que se dieren en el lugar donde estuviere la Corte, vayan ante los Alcaldes de Corte, y no ante los del Crimen de las Audiencias.

Leg. 22. tit. 23. part. 3. ibi: E decimos, que luego que fuere dado el juicio contra alguno, se puede alzar diciendo por palabra: alzome, é abondale, maguer no diga á quien se alza, ni por qué razones:

(7) Aut. acord. 9. tit. 8. lib. 2. En ejecución del privilegio que nuevamente se ha dado á los Escribanos del número de esta villa, para que las apelaciones de los pleytos que penden ante los Tenientes, y pasan ante ellos, como tales Escribanos del número, vengán al Consejo; como los que pasan ante los Alcaldes de Casa y Corte, y Escribanos de provincia; se notifique á todos los Escribanos del número: vengán todos precisamente á la Sala de Provincia del Consejo á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasan:

Aut. 18. ejusd. ibi: Y de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion:

(8) Aut. 11. ejusd. ibi: Y mandamos, que de aquí adelante de los pleytos cuyo interés no excediere de 100. ducados en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado y determinaren definitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia; y todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen: trayendolos al Consejo: Rem. unic. ejusd. ibi: Excepto las causas de menor quantia, que tocan á la Saleta de Alcaldes de Corte:

(9) Rem. 9. tit. 6. ejusd. lib. in legib. Los Alcaldes de Corte no conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad, sino fuere de los lugares dentro de las cinco leguas.

Leg. 49. tit. 13. lib. 8. Mandamos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes, y otros jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los lugares que estuviéren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte.

Aa

Aut.

ad id idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliis idoneis iudicetur, & approbationem, que gratis detur, obtineat, privilegiis, & consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstanti-

aut revocatione gaudente, non progreditur ad ulteriora, & sic negotium terminatur (1): hodie potest in Senatu Castellæ supplicari (2); sed arbitrio ejus admissio dependet juxta causæ qualitatem.

In foro ecclesiastico, cum doctrina ab Auctore proposita à forensi hispano non discernatur: (stylus tribunalis semper debet præ oculis haberi) peringere necessarium videtur, gradatim esse procedendum, non ad Papam omissio medio, juxta in Brevis Sanctitatis D. Clementis XIV. stabilitum (3).

(1) *Auct. 3. tit. 18. lib. 4.* Quando se apelare del Corregidor de la Corte, ó su Lugar Teniente: la sentencia que en él se diere confirmando ó revocando acabe el negocio como si fuere apelacion de Alcalde de Corte.

(2) *Reg. Seb. 30. Septemb. 1783.*

#### CLEMENTE XIV. PAPA, para perpetua memoria.

(3) El zelo de la administracion de justicia, que ha sido en todos tiempos esclarecido atributo de los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, les movió á emplear siempre su paternal vigilancia, á fin de que se hiciese esta á todos bien y cumplidamente. Por esto asimismo Nos, imitando su exemplo, y no queriendo padecer omision principalmente en materia de esta naturaleza, tenemos por propia obligacion nuestra interponer tambien la autoridad apostólica para este efecto.

2. Habiendo sido informado poco há, de que en el tribunal de nuestra Nunciatura apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos reynos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera Instancia, como Juez ordinario, los pleitos y causas, así civiles como criminales de los Regulares y demás exentos, sujetos inmediatamente á la Silla apostólica, y de que el mismo auditor tambien, como Juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias, que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de dichos reynos; para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expedidamente y con mas madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas letras nuestras una forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3. Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad apostólica, privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Auditor del Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y jurisdiccion de conocer de todas, y de qualquiera de las mencionadas causas, y de decidir las y terminadas, así en primera instancia como en las ultimas, ó en grado de apelacion; y en lugar del dicho Auditor, igualmente motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, substituímos, ponemos y subrogamos perpetuamente un tribunal, que se ha de llamar la *Rota de la Nunciatura Apostólica*, el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la diocesis de Toledo: y á este tribunal de la Rota que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro, y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro tribunal llamado la *Signatura de Justicia* en nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los auditores de la Rota Romana.

4. El número de jueces de que se ha de componer el tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora ha de ser el de seis, los quales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener, y constar de tres votantes ó votos; concediendo al Ponente,

abus: ubi signanter notanda est illa particula *Non potest*, que cum sit negativa, importat carentiam exercitii jurisdictionis, adeo ut in actum valide absolventi exire non possit. Et sic statuerunt varii Summi Pontifices *Leo X. die 9. Decembris 1516. in const. incip. Dum intra men-*

te, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son Ponentes, en los actos judiciales que proceden á la decision; sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

5. Y si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y licitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto juez de los sobredichos. Y además de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias, y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y licitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota, á otro juez de ella del otro turno; de la misma suerte que se cometen por el tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis jueces de que se ha de componer el dicho tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber, del que sea mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el sobredicho Nuncio que en adelante fuere.

6. Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio en virtud de letras apostólicas, en igual forma de Breve, nombraba seis jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Pronotarios apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometa algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis jueces, que han de ser igualmente eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los méritos, ciencia, y calidades de cada uno, queremos y determinamos que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por letras apostólicas, en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos reynos. Por lo tocante al Fiscal que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota que se ha de erigir segun vá expresado; y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por letras nuestras ó de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del agrado y aceptacion del dicho Rey Carlos y de sus sucesores en los sobredichos reynos.

7. Mas no ha poder el dicho Nuncio cometer todas las causas de este tribunal de la nueva Rota, pues Nos motu proprio de cierta ciencia, y con la potestad apostólica, establecemos y mandamos que esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen ó habitan en las provincias de dichos reynos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces synodales en las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica; por lo respectivo á las demás causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en segunda ó tercera instancia, de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos de dichos reynos, establecemos y mandamos que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, y de las instanc-

mentis, apud Confectum, Gregorius XV. nonis Februarii. 1622. const. incip. Inscrutabili Dei providentia, Urbanus VIII. die 12. Septembris 1648. const. incip. Cum sicut accepimus, & Innocentius XI. die 15. Maji 1648. const. incip. Cum sicut accepimus, ubi confirmavit decretam Sacre Congregationis specialiter deputatæ super ortis controversiis inter Episcopum Angelopolitanum, & Patres Societatis provincie Mexicane, que Congregatio ad nonum censuit, prædicitos religiosos nequaquam posse in civitate Angelopolitana confessiones secularium audire sine approbatione Episcopi diocesanii. Insuetudinem autem Pontifex in hac constitutione statuit: *Contravenien-*

tes ab Episcopo tanquam Sedis Apostolicæ delegato coerceri, & puniri posse, etiam censuris ecclesiasticis in vim constitutionis sanctæ memoriæ Gregorii XV. que incipit: Inscrutabili Dei providentia: ac prout memoratis religiosis, qui hujusmodi approbationem, & licentiam se obtinuisse non doerunt, potuisse Episcopum, sive ejus Vicarium Generalem præcipere sub pena excommunicationis lata sententiæ, ut à confessionibus audiendis, & verbi Dei predicatione abstinere, sunt ejus præcia verba: *Et quod regularis sacerdos, qui absque prævia Episcopi approbatione confessiones personarum secularium audiret, possit etiam penis censurarum*

Dominis Indicis circa appellationem in foro seculari nullum constituitur discrimen inter ipsam, ejusque prosecutionis tempus in exordio adnotatum: animadvertitur equidem tantum differentia, dum ad Supremum earum ditionum Consilium interponitur, quoniam non est temporis spatium ad ejus prosecutionem æquale: idem distantia locorum regulatur (1); in ecclesiastico vero sequentia indulgentur: primo, non ad Sedem Apostolicam, sed de Suffraganeo ad Metropolitanum, vel si prima sententia ab isto fuerit lata, ad viciniorum Suffraganeum ejusdem Metro-

politanus de la Rota, que se ha de erigir como vá dicho, no haya de quedar mudada, limitada, ó innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdiccion, autoridad, y facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes.

8. Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua, y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los sagrados cánones, y por las constituciones apostólicas acerca de las apelaciones, y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas, establecida por estas nuestras letras; por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual, y legitimo en admitir, y recibir las apelaciones, y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular monastica en quanto á la correccion de los Regulares.

9. Y aunque mediante lo dispuesto hasta aqui por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del auditor de dicho Nuncio apostólico que en adelante fuere, como vá expresado, no obstante queremos y determinamos, que por Nos, y por los dichos sucesores nuestros, por letras apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por asesor, ó auditor de dicho Nuncio un varon eclesiástico, dotado de prudencia, ciencia, y virtud, que ha de ser español, y tambien del agrado, y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de dichos sus sucesores; del qual asesor, ó auditor se ha de valer el dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo asesor, ó auditor se libren todos los despachos de gracia, y justicia, debiendo éste examinar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos, que el oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado *Abreviator*, que antes solia escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los mencionados reynos, y que sea elegido por Nos, y por los sobredichos sucesores nuestros, como vá expresado.

10. Pero determinamos y declaramos que por las presentes no se limita, muda, ó innova en nada la jurisdiccion, facultad, y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reynos de España; por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce, y use en lo sucesivo de todas, y cada una de las facultades, autoridades, y privilegios que antes como Legado á Latere de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba, y usaba en virtud de las letras apostólicas, que se han acostumbrado expedir, en igual forma de Breve, á cada uno de dichos Nuncios; y establecemos y mandamos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, que por las presentes letras nuestras, ó por cualesquiera otras disposiciones, y reglas que ocurran datse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al

nuevo tribunal de la Rota, que se ha de erigir como vá dicho, no haya de quedar mudada, limitada, ó innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdiccion, autoridad, y facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes.

11. Declarando que estas letras, y todas las cosas contenidas en ellas, sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente firmes, válidas, y eficaces, y que surtan y obren sus plenos, é integros efectos, y sufragan plenissimamente en todo y por todo á aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocáre, y que se observen inviolablemente por ellos en la parte que les tocare; y que así se deba juzgar y determinar acerca de todas, y cada una de las cosas expresadas por cualesquiera jueces ordinarios, y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio apostólico; y declaramos nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atemado sobre esto por alguno, con qualquier autoridad, sabiendolo, ó ignorandolo.

12. Sin que obtengan las constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres, aunque sean inmemoriales del tribunal de dicho auditor, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos, y letras apostólicas de qualquiera tenor y forma que sean, y con cualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, ó eficacisimas, y no acostumbradas, é irritantes, ni otros decretos concedidos, confirmados, ó renovados, que general, ó especialmente, ó de otro qualquiera modo sean en contrario. Todos, y cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer particular, especial, expresa, é individual mencion de ellos, y de todo su tenor, palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularissima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados, é insertos, como si se expresasen, é insertasen palabra por palabra, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, los derogamos por esta sola vez especial, y expresamente, para el efecto sobredicho, y otras cualesquiera cosas, que sean en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor con el sello del Pescador el dia 26. de Marzo de 1777. año segundo de nuestro Pontificado. A. Cardenal Negroni. En lugar del Sello. Vid. verb. *Superiores* per tot.

(1) *L. 30. tit. 12. lib. 5. Ind.* Los que apelen para el Consejo de Tierra firme, desde el Cabo de la Vela, y golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Onduras, Higueiras, Guatemala, Yucatan, Nueva-España, y Rio de las Palmas, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú, dentro de un año; de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el dia que saliere de cada provincia la Flota, ó Armada, ó Navio de registro para estos reynos.



